

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Ptas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 20 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan solo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección general de primera enseñanza

A los efectos del párrafo 3.º de la Real orden de 30 de Junio último, relativo á la adquisición por este Ministerio de material de enseñanza,

Esta Dirección General ha acordado abrir concurso público, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los constructores que deseen tomar parte en el concurso, sus representantes ó las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, enviarán al Museo Pedagógico Nacional, dentro de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, modelos y ejemplares de los objetos que á continuación se expresan:

- a) Aparatos de proyecciones para dispositivas, películas y especialmente cuerpos opacos.
- b) Armoniums y Guías-canto escolares.
- c) Colecciones de tecnología y primeras materias.
- d) Cajas lineanas y herborizadores.

e) Insectarios comunes y acuáticos.

f) Cuadros murales intuitivos.

g) Paneles y frisos decorativos, estampas, fotocopias y cartones artísticos.

h) Postales de arte, comprendiendo: monumentos, estatuas, cuadros, artes industriales y decorativas, paisajes, costumbres, tipos y trajes populares.

2.ª Los concursantes acompañarán nota de precios de los efectos que presenten, tanto por objeto suelto como por grandes partidas, especificando las condiciones de venta, transporte, etc.

3.ª El Museo Pedagógico Nacional elevará, dentro del mes de Octubre próximo, informe razonado acerca de los objetos presentados al concurso que deban adquirirse, dando la preferencia á aquellos que, dentro de las condiciones técnicas debidas, ofrezcan mayores ventajas económicas.

4.ª La Dirección General adquirirá el material propuesto conforme á las disposiciones vigentes en la materia y en la cantidad que permita la correspondiente consignación del vigente presupuesto.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 9 de Julio de 1913.—El Director general, R. Altamira.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR

1504

Ordenada por la Dirección general de primera enseñanza en circular, al efecto, de 9 de Julio último, inserta en la Gaceta de Maarid del 1.º del corriente y reproducida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 5, la buena instalación de los locales-Es-

cuelas para que resulten con las debidas condiciones higiénicas de amplitud y ventilación; circunstancias que son de todo punto indispensables para la conservación de la salud de los niños, conveniente desarrollo físico de los mismos, y adecuada predisposición para que resulte eficaz la labor educativa é instructiva de los Maestros; he dispuesto significar á los Ayuntamientos y Juntas locales de enseñanza de los pueblos de la provincia, que á la mayor brevedad, y sin excusa ni pretexto de ninguna clase, cumplan las órdenes contenidas en la indicada disposición, y en su consecuencia, y con el fin de que pueda estar terminado para la inauguración del próximo curso escolar, procedan sin dilación á llevar á cabo las obras necesarias para el blanqueo, desinfección, iluminación, ventilación, ampliación, reparaciones y construcción y arreglo de retretes en los locales-Escuelas de sus respectivos distritos municipales, teniendo muy en cuenta para ello las observaciones hechas por los señores Inspectores en las últimas visitas giradas, y comunicándolo así al terminar dichas obras, en la inteligencia de que, cualquier descuido, desobediencia ó demora en la ejecución de estas órdenes, motivarán las enérgicas medidas coercitivas que la importancia del servicio hacen precisas.

Logroño, 8 de Agosto de 1913.—El Gobernador Presidente, Ricardo Caltañazor.—El Inspector Jefe profesional, José García Cons.

Cuerpo Nacional DE INGENIEROS DE MONTES

1478

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas

en los montes públicos de esta provincia, con destino al consumo de hogares, concedidas por Real orden de 22 de Julio último, para el año forestal de 1913 á 1914.

1.ª Se concede por adjudicación y precio de tasación el aprovechamiento de leñas para el uso de sus hogares á los usuarios que á ellas tienen derecho y en la forma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.

2.ª Las leñas de que habla la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte las que consten en los estados y acta de señalamiento.

3.ª Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas ó abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan, si no denuncian á los autores en el término de cuatro días, á cuyo fin, bien por los Guardas de que disponen, bien por comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constante y convenientemente á los operarios que lo efectúen.

4.ª Las operaciones conducentes á la obtención de los mencionados productos, se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo y Guardia civil, y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá á nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, del 10 por 100 de la tasación correspondiente al disfrute. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos, y los contraventores pagarán una multa igual al doble del valor de lo aprovechado, mas el 10 por 100 de este importe, abo-

nando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayuntamientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente á los culpables.

5.^a Cumplidos los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca ó empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia civil, hará entrega del aprovechamiento á la Comisión que el Ayuntamiento nombre para este efecto, reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así como una zona de 200 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen previa determinación de su cuantía ó valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevarla á cabo y remitirá á esta Jefatura copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

6.^a Las operaciones de corta, poda ó roza no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por el Ayuntamiento ó la comisión que al efecto nombre. Hecha la corta y división en lotes ó suertes, podrán entrar los vecinos á verificar la saca, siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento á más de la tasación correspondiente á cada lote, lo que á prorrata les corresponda, por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento ó su comisión á que el reparto sea equitativo según está determinado por las ordenanzas del ramo. Los Ayuntamientos que consintieran que la corta se haga de otro modo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.^a Si en el acto de la entrega se observara que faltaban algunos de los productos señalados, la comisión no tendrá derecho á que se le señalen otros en equivalencia y hará el reparto de los que hubiere.

8.^a Cualquiera que sea la forma de verificar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por un empleado del ramo. Este modelo habrá de conservarse hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda determinarse si las operaciones se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo ó su modificación será castigada como procede, siendo responsables el Ayuntamiento en primer término, y el empleado del ramo si no diera conocimiento inmediatamente de averiguada la falta.

9.^a No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionen en los estados de concesión, y si las leñas fueran

de pie, no se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco, y los que esto no hicieren variando así el concepto de la concesión, incurrirán en una multa igual al doble de lo aprovechado, debiendo devolver los productos ó su precio si han desaparecido ó indemnizar los daños y perjuicios causados.

10. Si las leñas son por cortas de árboles, deberá darse á estos la caída por el lado que no causen daños ó hagan menos si éstos fuesen inevitables y sin desgarrar el marco que se haya implantado en el tocón, ni tampoco arrancar éstos á menos que se autorice por circunstancias especiales.

11. Si han de obtenerse las leñas por poda, esta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas ó inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudiquen, debiendo quedar los cortes limpios y sin astillas, evitando los desgarres.

12. La roza de la mata baja se hará precisamente á flor de tierra y con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el descuaje ó arraque de las especies que se benefician en monte bajo.

13. El sitio en que se verifique la corta quedará, dentro del plazo señalado para la misma, limpio de astillas, gruma y maleza, y de no hacerlo, se llevará á cabo á costa de los usuarios.

14. El Ayuntamiento dará una papeleta á cada vecino, en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leñas que puede extraer, sin cuyo requisito no se autorizará el aprovechamiento; el mismo proveerá al Capataz de la comarca de una lista en la que conste el nombre de los vecinos y la cantidad de leña que á cada uno corresponde.

15. Los empleados del ramo y Guardia civil, al observar la menor falta ó abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corte, levantando acta, cuya copia autorizada remitirá al Distrito en el término de tercero día.

16. Los pueblos usuarios no podrán, por ningún concepto, variar el destino para que se conceden las leñas ni enajenarlas; los que esto hicieren pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

Esto no obstante, en los pueblos donde existiera numerosa clase proletaria que en los días crudos del invierno se viese imposibilitada de obtener recursos para el sustento de sus familias, los Ayuntamientos, puestos de acuerdo con los Sobreguardas, Peones-Guardas y Guardia civil, y siempre que en sus montes exis-

tan leñas rodadas sobrantes, podrán señalar algún rodal, barranco ó término bien definido del monte dentro del designado para el aprovechamiento de leñas de hogares, donde la clase necesitada pueda convertir en carbón las leñas muertas que se le designen.

Al efecto, el Ayuntamiento presentará á la Jefatura una relación detallada de los individuos acreedores á esta concesión, quienes no podrán carbonear otros productos ni extraerlos más que por los puntos ó veredas que se les señalen. Los que contravengan esta terminante disposición perderán la gracia obtenida para carbonear.

Antes de proceder á la extracción de ninguna clase de carbón elaborado, los interesados darán cuenta verbal ó por escrito de los que tengan, á fin de que sean reconocidos y comprobados por los Sobreguardas, Peones-Guardas y Guardia civil, y pueda dárseles la autorización necesaria para su extracción. Todos los carboneos que se extraigan sin este requisito serán embargados.

Los Alcaldes certificarán, bajo su responsabilidad, de la pobreza y necesidad de los individuos que figuren en las listas, entendiéndose que esta gracia se limita sólo al carbón que cada uno individualmente y por sí mismo pueda fabricar, prohibiéndoles rigurosamente el tomar bajo ninguna forma ni pretexto peones que les ayuden ni destajistas que se lo fabriquen. El que esto haga, será considerado como pudiente, retirándosele la gracia y multándosele como sea procedente.

17. Las operaciones de corta y extracción quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes, y si así no sucediese, los productos no extraídos quedarán á beneficio del monte.

18. Terminado el plazo de extracción, se procederá á la práctica del reconocimiento final que se ejecutará por el empleado del ramo que se designe á presencia de la comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al Distrito para unirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y doscientos metros alrededor, se expedirá certificación por los Ingenieros de Sección, con el Visto Bueno del Jefe á favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

19. Los usuarios no tendrán derecho á pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el ar-

tículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20. Con objeto de que los pueblos usuarios puedan proveerse de la leña necesaria para sus hogares antes de que se lo impidan las nevadas y temporales del invierno, el aprovechamiento se ejecutará durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, exceptuándose los de beneficio ó caridad para atender al sustento de las familias proletarias y menesterosas, que previene la condición 16 y que podrán efectuarse también durante el invierno en sitios distintos y con absoluta separación de los usuarios, previo el cumplimiento de los requisitos que dicha condición 16 previene, sin que en ningún caso pueda continuar esta clase de disfrute más que hasta el día 1.º de Mayo próximo, en que la clase proletaria pueda encontrar colocación y trabajo con que atender á sus necesidades.

21. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los Alcaldes cuidarán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre.

22. Son condiciones también de este pliego todas las generales de la Ley, y será castigado conforme á la misma el que contraviniera á ellas.

Logroño, 4 de Agosto de 1913.—
El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de lo que preceptúa el artículo 171 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á las Comisiones Mixtas respectivas para conceder el número de prórrogas de incorporación á filas que á cada Caja de Recluta se asigna en el estado que á continuación se inserta, debiendo aquéllas dictar sus fallos durante el mes actual, en la forma que se determina en el capítulo 12 de la citada Ley y en el mismo capítulo de las Instrucciones provisionales para su aplicación, de 2 de Marzo del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1913.

LUQUE

Señor...

(Gaceta del 5 de Agosto).

**

Estado que se cita

Número de prórrogas de incorporación á filas que se asignan á las Cajas de recluta que se expresan, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912.

Regiones	COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO	CAJAS DE RECLUTA	Número de prórrogas que se asignan	Regiones	COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO	CAJAS DE RECLUTA	Número de prórrogas que se asignan
		Número				Número	
		Madrid..	1			<i>Suma anterior.</i>	243
		Idem..	2			Murcia..	51
	Madrid..	Idem..	3			Cartagena..	52
		Jetafe..	4			Lorca..	53
		Alcalá..	5			Cieza..	54
		Toledo..	6			Albacete..	55
		Talavera..	7	3. ^a		Hellín..	56
		Segovia..	8			Teruel..	59
		Avila..	9			Alcañiz..	60
1. ^a		Ciudad Real..	10			Barcelona..	61
		Alcázar de San Juan..	11			Idem..	62
		Badajoz..	12			Idem..	63
		Zafra..	13			Mataró..	64
		Villanueva de la Serena..	14			Tarrasa..	65
		Cáceres..	15			Manresa..	66
		Plasencia..	16			Villafranca del Panadés..	67
		Guadalajara..	17			Lérida..	68
		Cuenca..	57	4. ^a		Balaguer..	69
		Tarancón..	58			Gerona..	70
		Sevilla..	18			Olot..	71
		Utrera..	19			Tarragona..	72
		Carmona..	20			Tortosa..	73
		Osuna..	21			Zaragoza..	74
		Córdoba..	22			Idem..	75
		Lucena..	23			Calatayud..	76
		Montoro..	24			Huesca..	77
		Huelva..	25	5. ^a		Barbastro..	78
		Valverde del Camino..	26			Pamplona..	79
		Cádiz..	27			Tafalla..	80
		Jerez..	28			Logroño..	81
		Algeciras..	29			Soria..	90
2. ^a		Jaén..	30			Burgos..	82
		Ubeda..	31			Miranda..	83
		Linares..	32			Alava..	84
		Granada..	33			Guipúzcoa..	85
		Guadix..	34			Vizcaya..	86
		Motril..	35	6. ^a		Durango..	87
		Málaga..	36			Santander..	88
		Antequera..	37			Torrelavega..	89
		Ronda..	38			Palencia..	91
		Almería..	39			León..	92
		Huércal Overa..	40			Astorga..	93
		Valencia..	41			Valladolid..	94
		Idem..	42			Medina del Campo..	95
		Idem..	43			Zamora..	96
		Játiba..	44			Toro..	97
		Alcira..	45	7. ^a		Salamanca..	98
3. ^a		Castellón..	46			Ciudad-Rodrigo..	99
		Vinaroz..	47			<i>Suma y signe.</i>	601
		Alicante..	48				
		Alcoy..	49				
		Orihuela..	50				
		<i>Suma y sigue.</i>					243

